



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06473-2013-PA/TC

LIMA

TERESA ESVILDA RABANAL ROMERO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Absalón Díaz Palacios y María de Lourdes Vivas Belleza, a favor de Teresa Esvilda Rabanal Romero, contra la resolución de fojas 118, de fecha 6 de agosto de 2013, expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

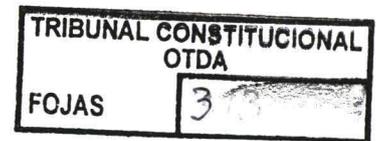
1. Con fecha 26 de julio de 2012, Teresa Esvilda Rabanal Romero interpone demanda de amparo contra la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, integrada por los jueces Albán Rivas, Vásquez Molocho y Flores Arrascue; y contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los jueces Ticona Postigo, Aranda Rodríguez, Ponce de Mier, Varcárcel Saldaña y Miranda Molina; solicitando la nulidad de la resolución de fecha 12 de julio de 2011 (f. 2), que declaró fundada la demanda de divorcio, fundado el cese de la obligación alimentaria a su favor, por fenecido el régimen de sociedad de gananciales y confirmó el extremó que declaró nula la resolución admisorio de la demanda por la causal de violencia física y psicológica; y de la resolución de fecha 19 de enero de 2012 (f. 6), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, expedidas, respectivamente por los emplazados, en el proceso sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común promovido en su contra.

En tal sentido, sostiene que la Sala revisora no tomó en consideración las pruebas aportadas que, a su juicio, demostrarían que su cónyuge era quien en realidad hacía imposible la vida en común. Señaló que no se demostró que fuese culpable, ni que tuviera condiciones de laborar y cubrir sus propias necesidades. Alegó que, con todo ello, se violó su derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, pues la resolución cuestionada carece de fundamentación, por lo que considera que se están afectando los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 6 de setiembre de 2012 (f. 24), declaró improcedente la demanda por considerar que los jueces supremos calificaron el recurso de casación conforme a ley y se pronunciaron por cada una de las causales invocadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06473-2013-PA/TC

LIMA

TERESA ESVILDA RABANAL ROMERO

3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada atendiendo a que tanto la sentencia emitida por la Sala Superior y la ejecutoria suprema contienen suficiente fundamentación, la cual sustenta la decisión adoptada.
4. Este Tribunal tiene a bien reiterar que si bien a través del amparo se puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, dicho proceso no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, ni puede ser empleado como un medio impugnatorio a fin de lograr extender el debate en sede constitucional de lo ya decidido por la judicatura ordinaria. La determinación y valoración de los elementos de hecho, así como la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, son asuntos completamente ajenos a la justicia constitucional. Por tanto, el Tribunal insiste en recordar que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.
5. En el presente caso, de los actuados se desprende que lo que en realidad pretende la recurrente es la nulidad de la resolución casatoria N.º 4654-2011- Cajamarca, de fecha 19 de enero de 2012, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto. Al respecto, se observa que dicha resolución se encuentra debidamente fundamentada al considerar que la Sala Superior sí motivó debidamente la decisión de cesar la obligación alimentaria a favor de la demandante por no acreditar el estado de necesidad, pues se verificó su capacidad para el trabajo, el cual podía desempeñar debido a su edad y a la ausencia de carga familiar. Asimismo, en cuanto a los medios probatorios presentados, la Sala indica que el expediente N.º 2008-1789 sobre alimentos no fue admitido; mientras que en cuanto a la investigación por violencia familiar N.º 2008-770-0, únicamente fue admitida la denuncia y no el expediente completo; por otro lado, respecto al video con el que la recurrente pretendió demostrar la presunta conducta adulterina de su cónyuge, no acreditó en qué modo su valoración podría incidir en el sentido del fallo emitido.
6. De igual manera, se fundamentó que los excesivos abusos, tales como el impedimento de ingreso al hogar y el uso de la violencia física por parte de la recurrente hacia su cónyuge, si bien constituían causal de violencia física y psicológica, también dentro de un contexto familiar y de pareja pudo ser considerado como imposibilidad de hacer vida en común con la recurrente, demostrando con ello violación de los deberes matrimoniales.
7. En consecuencia, al no verificarse que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 06473-2013-PA/TC

LIMA

TERESA ESVILDA RABANAL ROMERO

recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortini, y sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico  
29 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 06473-2013-PA/TC

LIMA

TERESA ESVILDA RABANAL ROMERO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por el parecer de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto singular con el objeto de plasmar las razones por las cuales he decidido apartarme de la posición mayoritaria que confirma el rechazo liminar de la demanda, pues, a mi juicio, es necesario admitirla únicamente en lo concerniente a la alegada afectación del derecho a la prueba conforme lo justificaré *infra*.

1. Tal como se advierte de autos, la presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de:
  - La Resolución n.º 23 de fecha 12 de julio de 2011, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó lo resuelto en primera instancia y, en consecuencia, declaró fundada la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, por lo que declaró el cese de la obligación alimentaria a favor de la actora y del régimen de sociedad de gananciales.
  - La Resolución de fecha 19 de enero de 2012, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que la demandante presentó contra la Resolución n.º 23.

En tal sentido, solicita que el proceso de familia subyacente se retrotraiga hasta el momento en que se cometieron tales afectaciones.

2. Básicamente, la recurrente sustenta sus pretensiones en que se ha vulnerado el contenido constitucionalmente tutelado de su derecho a la prueba debido a que no se evaluaron los medios probatorios que incorporó, a pesar de que en su momento fueron admitidos. Asimismo cuestiona el hecho que ambas resoluciones no cuenten con una debida motivación.
3. En lo personal, estoy de acuerdo con lo señalado por mis colegas respecto de esto último, pues, en mi opinión, antes que un cuestionamiento al contenido constitucionalmente protegido del mismo, dicho extremo de la demanda tiene por objeto impugnar lo finalmente resuelto por la justicia ordinaria, lo cual es manifiestamente improcedente.
4. Sin embargo, disiento de mis colegas respecto del primer cuestionamiento de la accionante ya que, a mi criterio, dicho extremo de la demanda no puede ser rechazado liminarmente, en la medida que el derecho a la prueba exige, entre otras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06473-2013-PA/TC

LIMA

TERESA ESVILDA RABANAL ROMERO

cosas, que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia (Cfr. STC n.º 862-2008-PHC/TC).

5. No obstante lo antes mencionado, es perfectamente posible que la justicia ordinaria mediante resolución debidamente motivada señale las razones por las cuáles la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria (Cfr. STC n.º 2914-2009-PHC/TC). Precisamente por ello, juzgo que debe admitirse a trámite el citado extremo de la demanda a fin de verificar si se cumplió con justificar tal decisión.
6. A mayor abundamiento y, para concluir, estimo pertinente añadir que así finalmente la razón no asista a la accionante, ello no significa que tal pedido no encuentre respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental.

Por consiguiente, mi **VOTO** es porque se admita la demanda en el extremo relacionado a la denunciada afectación del derecho a la prueba.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico.

23 MAR. 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	7

Exp. N° 06473-2013-PA/TC  
LIMA  
TERESA ESVILDA RABANAL  
ROMERO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso discrepo muy respetuosamente de la posición asumida por la mayoría de mis colegas en el sentido de declarar improcedente de plano la demanda de amparo interpuesta. A mi juicio, el petitorio planeado involucra un tema de indudable relevancia constitucional, motivo por el que debería declararse la nulidad de los actuados y disponer la admisión a trámite de la demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El derecho a probar no se agota en la capacidad de las partes de ofrecer medios de prueba a fin de dilucidar la controversia planteada, sino que, como lo establece nuestra jurisprudencia, exige la necesaria meritación de aquellos medios de prueba cuya actuación: a) o fue decidida de oficio por el órgano jurisdiccional por estimarse pertinente para la solución del caso, b) o fue solicitada por las partes y su actuación aceptada por el órgano jurisdiccional.
2. No se trata pues de un derecho a probar entendido como un trámite meramente formal, sino de un atributo procesal que impone como obligación correlativa por parte del órgano jurisdiccional: un pronunciamiento a la luz de aquello cuya pertinencia preliminar quedo plenamente decidida.
3. En la lógica descrita, la pretensión de afectación del derecho a probar como elemento esencial del debido proceso, no ha debido merecer el rechazo liminar de la demanda; sino que, al contrario, la misma ha debido admitirse a trámite, a efectos de verificar la legitimidad o no del reclamo planteado.
4. Dentro de una perspectiva similar, tampoco comparto ni suscribo la afirmación de mis colegas de la mayoría en el sentido de que “La determinación y valoración de los elementos de hecho, así como la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, son asuntos completamente ajenos a la justicia constitucional”.
5. En efecto, existen casos excepcionales en los que la Justicia Constitucional puede ingresar y de hecho ingresa a la determinación y valoración de dichos elementos, así como a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales.
6. La situación descrita se presenta cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado los contenidos de la Constitución de alguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	8

Exp. N° 06473-2013-PA/TC  
LIMA  
TERESA ESVILDA RABANAL  
ROMERO

forma, lo cual incluye a sus principios, valores y garantías institucionales, entre otros aspectos inherentes a la misma.

7. Una habilitación como la descrita es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
8. Sobre esto último debo puntualizar que el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y, por consiguiente, de su correcta aplicación.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico.

23 Mayo 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL